

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 31 de diciembre de 1944.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Educación Nacional, **Antonio ROCHA**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 92 DE 1944 (DICIEMBRE 31)

por la cual la Nación contribuye a la construcción del Palacio Municipal de Ibagué.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación contribuye con la cantidad de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00) como auxilio a la ciudad de Ibagué, capital del Departamento del Tolima, para la construcción del Palacio que dicha ciudad adelanta con destino al servicio del Gobierno de la ciudad capital.

Esta suma será apropiada en los Presupuestos nacionales de las vigencias de 1945 y 1946. En caso de no hacerlo así, el Gobierno deberá incluirla en el Decreto de Liquidación del Presupuesto de la respectiva vigencia, y además, se faculta al Gobierno para respaldar las operaciones financieras que celebre el Municipio de Ibagué con base en esta Ley y mediante la firma del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, **CAMILO MEJIA DUQUE**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 31 de diciembre de 1944.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 93 DE 1944 (DICIEMBRE 31)

por la cual se ordena la construcción de un Sanatorio para enfermos mentales por el sistema de Colonia Agrícola.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno procederá a la mayor brevedad posible a la construcción de un Sanatorio para enfermos mentales por el sistema de Colonia Agrícola en la Sierra Nevada de Santa Marta, en el sitio que indiquen las autoridades sanitarias nacionales y con capacidad suficiente para atender a las necesidades de los Departamentos de la Costa Atlántica.

ARTICULO 2º Destínase la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00), que serán incluidos, en tres contados sucesivos, en el Presupuesto Nacional; y caso de no incluirlos el Organo Ejecutivo queda autorizado para arbitrar los recursos fiscales correspondientes.

ARTICULO 3º Una vez construido el Sanatorio para enfermos mentales, los Departamentos de la Costa Atlántica procederán a su dotación y el sostenimiento será íntegramente a cargo de los Departamentos de Atlántico, Bolívar y Magdalena.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, **CAMILO MEJIA DUQUE**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 31 de diciembre de 1944.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **Adán ARRIAGA ANDRADE**.

LEY 94 DE 1944 (DICIEMBRE 31)

por la cual se apropia un auxilio para el estudio y construcción de una vía o camino de penetración, partiendo del Municipio de Santuario, Departamento de Caldas, hacia el río Ingará.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Una vez promulgada la presente Ley, el Gobierno procederá a incluir forzosamente en el Presupuesto de la próxima vigencia fiscal, la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) moneda corriente, como auxilio a la construcción de una vía de penetración, que partiendo del Municipio de Santuario de Caldas, llegue hasta el río Ingará.

ARTICULO 2º Para el cumplimiento de la presente Ley el Gobierno incluirá necesariamente la cantidad anotada en el artículo anterior.

ARTICULO 3º En caso de que la honorable Cámara no expidiera el Presupuesto para la próxima vigencia fiscal el Gobierno hará los traslados o abrirá los créditos que sean necesarios para el fiel cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 4º Vótase la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000.00) para auxiliar las obras públicas, acueductos y alcantarillado del Municipio de Péque. El Gobierno puede hacer traslados en el Presupuesto y realizar las operaciones financieras que sean necesarias para dar cumplimiento a este artículo.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, **GILBERTO MORENO T.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 31 de diciembre de 1944.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **Adán ARRIAGA ANDRADE**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 95 DE 1944 (DICIEMBRE 31)

por la cual se ordena la construcción de un Barrio Modelo en la población de Guapi, Departamento del Cauca, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional procederá a contratar con el Instituto de Crédito Territorial la construcción de un Barrio Popular Modelo en el puerto de Guapi, Departamento del Cauca, con el objeto de sustituir las actuales construcciones por viviendas higiénicas de mampostería, que den mayor seguridad contra el fuego y demás elementos de destrucción.

ARTICULO 2º Con este objeto destínase la cantidad de cien mil pesos (\$ 100.000.00), que sólo pagará el Gobierno mediante el concurso de una igual cantidad por parte del Departamento del Cauca.

ARTICULO 3º Declárase de utilidad pública la zona urbanizable que el Instituto de Crédito Territorial juzgue conveniente para el levantamiento del Barrio Popular Modelo.

ARTICULO 4º Para las expropiaciones correspondientes el Municipio de Guapi podrá ejercitar las acciones consagradas en la Ley 1ª de 1943.

ARTICULO 5º El Instituto de Crédito Territorial queda ampliamente autorizado para realizar el contrato o contratos necesarios con el Municipio de Guapi y con los habitantes de esta población, para adelantar la obra de que trata esta Ley.

ARTICULO 6º Autorízase al Gobierno Nacional para levantar créditos extraordinarios, hacer traslados y contratar un empréstito, para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 7º El Gobierno Nacional deberá proceder a celebrar los contratos correspondientes con el Departamen-

to del Cauca y el Instituto de Crédito Territorial, dentro del año inmediatamente siguiente a la vigencia de esta Ley.

ARTICULO 8º Destínase la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00), por una sola vez, como auxilio en favor del Municipio de Santander de Quilichao, en el Departamento del Cauca, con destino al pago de la deuda que esa entidad tiene contraída con el Banco de Colombia, sucursal de Popayán, según contratos vigentes, deuda que provino de la necesidad de adquirir la empresa de la plaza de mercado y atender a las mejoras, ensanches y dotación higiénica de la misma obra.

PARAGRAFO. La partida anterior se incluirá en el Presupuesto, pero en el caso de que no lo fuere, el Gobierno procederá a subrogarse en la referida obligación bancaria del Municipio de Santander, y para este acto queda con facultades especiales y suficientes. El Gobierno puede contratar directamente con el Banco de Colombia, y por conducto de otra institución, de tal manera que el Fisco Municipal queda libre de los gravámenes que actualmente pesan sobre él en el curso del año de 1945. Queda autorizado también el Gobierno para levantar los créditos o hacer los traslados que fueren necesarios para el pago del auxilio que se decreta en este artículo.

ARTICULO 9º La Nación procederá a construir un hotel de turismo en la ciudad de Popayán, en los terrenos cedidos para este efecto por ese Municipio y conocidos con el nombre de La Casa Cuadrada. Los planos de este hotel serán elaborados por la Sección de Edificios Nacionales del Ministerio de Obras Públicas, y su construcción podrá ser contratada o delegada, y el Gobierno Nacional queda ampliamente autorizado para arbitrar los recursos necesarios al cumplimiento de este artículo, reglamentar su ejecución y administración del hotel una vez construido.

ARTICULO 10. La cesión de que trata la Ley 153 de 1941, comprende los baldíos y el subsuelo de la zona señalada en el Decreto ejecutivo número 2118, de 9 de septiembre de 1944, en su artículo primero.

ARTICULO 11. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 31 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de la Economía Nacional, C. S. DE SANTAMARIA—El Ministro de Obras Públicas, Alvaro DIAZ S.

LEY 96 DE 1944 (DICIEMBRE 31)

por la cual se auxilia la obra de las Granjas Infantiles del Padre Luna.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Auxiliase con la suma de diez mil pesos (\$ 10.000.00) la obra de las Granjas Infantiles de que es fundador y director general el Padre Joaquín Luna Serrano.

La mencionada suma se incluirá en la Ley de Apropiações de la vigencia próxima, pero si no se incluyere se faculta al Gobierno para abrir el crédito correspondiente y hacer los traslados a que haya lugar con el fin de que la presente Ley tenga pronta ejecución.

ARTICULO 2º Auxiliase igualmente en diez mil pesos (\$ 10.000.00) la Granja Agrícola y Concentración Escolar del Padre Luis, en Río Grande, Departamento de Antioquia.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE SUESCUN—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 31 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de la Economía Nacional, C. S. DE SANTAMARIA—El Ministro de Educación Nacional, Antonio ROCHA.

LEY 97 DE 1944 (DICIEMBRE 31)

por la cual se ordena la construcción de una Central Hidroeléctrica en el Departamento del Cauca.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional en cooperación con el Departamento del Cauca, con los Municipios del mismo Departamento y con las personas naturales o jurídicas que deseen tomar parte, procederá a construir en el norte del Departamento una Central Hidroeléctrica, aprovechando para esto la caída de agua del río Palo, en el sitio que aconseje la técnica.

ARTICULO 2º Tanto la Nación como el Departamento del Cauca y los Municipios que tengan interés en la obra, podrán tomar en préstamo las cantidades que necesiten para pagar sus aportes en la sociedad o sociedades que se organicen y quedan facultados para dar en garantía de tales préstamos las acciones que les correspondieren en la empresa.

ARTICULO 3º El Gobierno Nacional hará practicar los estudios definitivos que sean necesarios para la pronta realización de esta obra, o utilizará los que ya se hubieren hecho.

ARTICULO 4º Dentro de la reglamentación general que dicte el Gobierno sobre el suministro de Energía Eléctrica en el país, incluirá la prestación de los servicios de la planta hidroeléctrica de que trata la presente Ley en la forma más conveniente para el desarrollo industrial y económico de los Municipios beneficiados.

ARTICULO 5º En caso de que se acometieren los estudios definitivos a que se refiere el artículo 3º de esta Ley, la suma indispensable para atender a este gasto, se tomará de la partida global que tenga el Ministerio de la Economía Nacional destinada a gastos de esta naturaleza.

ARTICULO 6º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley facúltase al Gobierno Nacional para abrir los créditos necesarios, o hacer los traslados a que hubiere lugar.

ARTICULO 7º Quedan en estos términos adicionadas las Leyes 223 de 1938 y 8ª de 1939.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 31 de diciembre de 1944.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de la Economía Nacional, C. S. DE SANTAMARIA—El Ministro de Obras Públicas, Alvaro DIAZ S.

LEY 98 DE 1944 (DICIEMBRE 31)

por la cual se auxilia la Exposición Interamericana de Bogotá.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno para construir dos pabellones en la Exposición Interamericana de Bogotá, con capacidad suficiente para exponer en ellos los mejores ejemplares de ganados vacuno, caballar, ovino, porcino, caprino, de cualquier sangre y raza, y de toda suerte de aves y de animales domésticos que hayan importado o se hayan producido en las Granjas oficiales con el fin de incrementar o mejorar las razas del país.

Asimismo expondrá allí el Gobierno muestras de las mejores semillas de toda clase de productos agrícolas, indus-